Reglamento sobre franquicias industriales.— G. O. No. 4675, del 2 de Mayo de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 971.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, y en virtud del artículo 10 de la ley número 672, de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos treinticuatro, dicto el presente

REGLAMENTO SOBRE FRANQUICIAS INDUSTRIALES:

Artículo 1.— Toda persona física o moral que desee acogerse a los beneficios consignados en la ley número 672 sobre Franquicias Industriales, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinticuatro deberá solicitarlo del Presidente de la República por carta dirigida al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Párrafo I.— Esta solicitud deberá contener, según se trate de una industria nueva o de una industria establecida, los datos siguientes, según el caso:

1.— Clase de industria establecida o por establecer.

2.— Lugar donde está establecida o donde piensa establecerse.

3.— Capital invertido o por invertir.

4.— Clase y cantidad de artículos que produce anualmente o que vá a producir.

5.— Número y especificaciones sobre las máquinas instaladas o por instalar.

6.— Clase y cantidad de materias primas que utiliza o utilizará anualmente.

7.— Procedencia de esas materias primas.

8.— Número de empleados y obreros que utiliza o utilizará la empresa.

9. — Tipo de jornales que paga la empresa o que piensa pagar.

10.— Fecha en que estarán listas las instalaciones y en que comenzará la producción.

11.— Planos completos de las instalaciones de edificios y maquinarias.

12.— Enumeración de la propiedad inmobiliar perteneciente a la empresa industrial y anexa o empleada en la industria.

Párrafo II.— Esta enumeración no es limitativa, y por tanto el Presidente de la República puede pedir a cada solicitante

el suministro de los demás datos que considere necesarios para tener una idea completa del establecimiento industrial que desea instalarse y de su importancia y conveniencias.

Artículo 2.— El Presidente de la República concederá prórroga para dar principio a la producción siempre que se compruebe que el interesado no ha podido cumplir con ese requisito dentro del plazo original concedido por causa de fuerza mayor.

Párrafo:— La prórroga que se acuerde no será en ningún caso por mayor tiempo que el plazo originalmente concedido.

Artículo 3.— Antes de los sesenta días después de la publicación del presente reglamento todas las empresas industriales establecidas en el país deberán estar inscritas en el Registro de Industrias a que se refiere el artículo 8 de la ley número 672 sobre Franquicias Industriales, de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos treinticuatro.

Párrafo I.— Las industrias que se establezcan después de la publicación de este reglamento deberán estar inscritas en el Registro de Industrias de la Oficina de la Sección de Industrias de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, a más tardar quince días después de haber dado comienzo a los trabajos de producción del o los artículos para la producción de los cuales la industria ha sido instalada.

Párrafo II.— La solicitud de inscripción, tanto de las industrias establecidas antes como de las que se establezcan despues de la publicación de este reglamento, deberán contener todos los datos señalados en el párrafo uno del artículo primero de este reglamento, con excepción de los señalados en los números diez y once del mencionado párrafo.

Párrafo III.— La no inscripción de las industrias dentro de los plazos y en la forma establecida por este reglamento, sujeta a los culpables de esas faltas a las penas señaladas en el párrafo segundo del artículo ocho de la ley número 672 sobre Franquicias Industriales, de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos treinticuatro.

Artículo 4.— La oficina de la Sección de Industrias de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio expedirá a cada Empresa Industrial que solicite la inscripción, de acuerdo con las prescripciones legales, un certificado de inscripción firmado por el Jefe del Departamento de Comercio, Industria y Estadística y sellado con el sello de la oficina.

Artículo 5.— Cuando un inspector de los señalados en el párrafo cuatro del artículo ocho de la ley número 672 sobre Franquicias Industriales sorprenda una infracción de las que señala el artículo ocho de la mencionada ley, levantará acta de la infracción y la someterá a la alcaldía correspondiente para la aplicación de las sanciones que sean de lugar.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal

del Poder Ejecutivo, a los 28 días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Nombramiento del Sr. Rodolfo Steppan cómo Delegado en el XVI Congreso Internacional de Agricultura, en Budapest.— G. O. No. 4676, del 5 de Mayo de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 972.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, en su Artículo 49,

DECRETO:

ART. UNICO:— El Señor Rofolfo Steppan, Cónsul General en Viena, queda nombrado Delegado en el XVI Congreso Internacional de Agricultura, que se celebrará en Budapest del 13 al 20 de Junio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.